

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-

1112

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su

trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que, la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...)." (Subrayado fuera de texto original)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Artículo 60.- Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión

Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos."

"Artículo 114.- Características Técnicas.

Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...).”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).” (Negritas fuera de texto original).

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- *Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en*

los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” que señala:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.”.

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.

(...)

"1.2.1.3.1. Gestión de Control del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Ejecutar y supervisar los procesos de control, monitoreo y auditoria del uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiodifusión de señal abierta, mediante la verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y los títulos habilitantes, para contribuir al uso y explotación efectiva y eficiente del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones que hacen uso del mismo en el ámbito nacional.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Control del Espectro Radioeléctrico."

Que, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0964 de 09 de noviembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE EL ORO", frecuencia 1310 kHz, de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, suscrito con el señor Julio César Prado Aguilar, el 03 de agosto de 1979, renovado mediante Resolución No. 1823 CONARTEL-01 de 14 de junio de 2001 por ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y, con oficio No. CONARTEL-P-01-2542 de 13 de diciembre de 2001 se aclaró que la renovación sería hasta el 2 de abril de 2010; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Cesar Rolando Prado Aguilar como representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar (+), el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considere pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, el administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1446-OF de 09 de noviembre de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0964 de 09 de noviembre de 2018; documento que fue recibido el 16 de noviembre de 2018.

Que, mediante comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020245-E de 27 de noviembre de 2018, el señor César Rolando Prado Aguilar, solicitó: "(...) que se dé de baja el proceso y se archive el mismo, en vista que la falta de pago en que incurri no se debió a omisiones propias sino a la falta de notificación oportuna por parte de ARCOTEL de las obligaciones anteriores, cuya no información oportuna determinó que no pueda pagar ese valor, lo que a su vez impidió que el sistema recepte pagos posteriores."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del contrato de concesión en cumplimiento a lo Dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y Artículo 47 numeral



2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones No. IJ-CTDE-2018-0366 de 11 de diciembre de 2018, analizó y concluyó:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148, numerales 3, 12 y 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

*La Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, establece en el artículo 112 las causas de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, siendo entre otras: "8. Por incumplimientos técnicos o **falta de pago de las obligaciones de la concesión**". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).*

*Así mismo el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y **privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento**. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos."*

Con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."

El artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: "Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0964 de 09 de noviembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE EL ORO", frecuencia 1310 kHz, de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, suscrito con el señor Julio César Prado Aguilar, el 03 de agosto de 1979, renovado mediante Resolución No. 1823 CONARTEL-01 de 14 de junio de 2001 por ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y, con oficio No. CONARTEL-P-01-2542 de 13 de diciembre de 2001 se aclaró que la renovación sería hasta el 2 de abril de 2010; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Cesar Rolando Prado Aguilar como representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar (+), el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considere pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, el administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."

El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1446-OF de 09 de noviembre de 2018, notificó al concesionario el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0964 de 09 de noviembre de 2018; documento que fue recibido el 16 de noviembre de 2018.

Consecuentemente, a través de la comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020245-E de 27 de noviembre de 2018, el señor César Rolando Prado Aguilar, manifestó como argumento de defensa lo siguiente:

"(...) Señores es menester, para iniciar este alegato, admitir lo obvio: sí, es cierto que la estación dejó de pagar las mensualidades por el alquiler de la frecuencia, en la forma y tiempo determinados por la Administración en la resolución de marras. Empero, dejo asentado que esa falta de pago no se debe a un hecho voluntario del suscrito sino a la forma de conducción de la Administración en el tema de las estaciones prorrogadas en el tiempo en su operación, en particular, en relación a aquellas que pasaron por causa de muerte del concesionario titular a sus herederos, en la forma permitida por la ya extinta Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Art. 69, que si bien a la fecha se halla derogada estaba vigente en el año 2007, cuando se produjo la muerte de mi padre y concesionario de la frecuencia.

Me refiero al hecho que muerto mi padre a los herederos nunca se nos tomó en consideración para absolutamente nada, como si no existiéramos, tanto así, que la resolución que contesto y el oficio de notificación están dirigidos a mi antecesor, a pesar que en el sentido jurídico de la expresión, él no existe más, se trata de una no entidad jurídica, de una personalidad extinguida, carente por completo de capacidad, inexistente a todos los efectos, atento el Art. 64 del Código Civil, según el cual «[l]a persona termina con la muerte».

Tan cierto es esto, que cuando consulté telefónicamente a la ARCOTEL que me indiquen cual era el procedimiento para que se certifique que soy, como heredero del extinto concesionario, titular de representación de la concesión, para presentar aquel certificado ante el Consejo Nacional Electoral, en los últimos procesos electorales, y registrar mi estación en esa Entidad con el fin de ser tomado en cuenta para la distribución de pautas publicitarias de los candidatos a diversas dignidades, así como de las posturas a favor del SI o del NO en la última consulta popular y referendo, convocados por el Presidente de la República y que se llevaron a cabo en 2017. La respuesta de los funcionarios de ARCOTEL es que no se podía extender esa certificación porque el concesionario no soy yo, sino mi padre, lo que es absurdo pues una no entidad, una persona natural fallecida, jurídicamente no existe, por lo que no puede ser titular de nada.

Similar situación he vivido para obtener información o para que se genere en mi favor certificados, claves electrónicas y otros documentos, la respuesta siempre es la misma: el concesionario no es usted, señor CÉSAR ROLANDO PRADO AGUILAR, sino el extinto señor JULIO CÉSAR PRADO AGUILAR. El hecho que la Administración sepa que él falleció le resulta irrelevante.

3.- En esa misma línea se dieron los hechos que llevaron a la falta de pago de la frecuencia: un día de tantos el código bancario para el pago de los derechos mensuales en el Banco del Pacífico, signado con el número 0776453, código ARCOTEL mediante el que se realizan esos depósitos. La razón es que en algún momento a principio de 2016 apareció un rubro que nunca nos fue notificado oficialmente ni justificado por la Administración.

De acuerdo con el Banco, no es posible pagar nuevos derechos o contribuciones dentro de ese código si están pendientes valores anteriores en este caso, aparecería como pendiente un valor de USD. 503,77, más intereses, **que supuestamente se adeudaban con base en la factura número 001-002-000053317, misma que nunca nos fue entregada, ni notificada.** De acuerdo con el Banco, para poder pagar los derechos mensuales de alquiler de la frecuencia, primero debíamos cancelar el monto indicado, cosa a la que me rehusé pues desconocía el motivo de la determinación en referencia, pues la regla elemental de toda obligación dineraria, pública o privada, dicta que el deudor debe ser puntualmente notificado por el acreedor, de la existencia de una obligación pendiente, del valor de la misma y la fuente que la genera, pues de acuerdo con el Art. 1453 del Código Civil.

«**Las obligaciones nacen**, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia».

Es decir, como deudor tengo derecho a conocer de dónde sale esa obligación y en ausencia de notificación oficial de su existencia, así como de su origen, no estaba obligado a pagarla, pues para pagar un valor se precisa de emplazamiento, es decir, de notificación de la existencia del crédito, cosa que en este caso nunca ocurrió. Y no se nos notificó porque esa factura no fue emitida contra los herederos de JULIO CÉSAR PRADO AGUILAR, como correspondía, sino en contra del prenombrado en forma directa, continuando con la absurda y antijurídica costumbre de esta Administración de conceder derechos a personas fallecidas.

4.- Cuando se produjo la notificación de la Resolución ARCOTEL-2018-0964 de 09 de Noviembre de 2018, debo decir que la recibí con pesar pues esta está dirigida, otra vez, contra Julio César Prado Aguilar y por causa de la falta de pago producida con ocasión de una falta de pago debida a un bloqueo causado por una obligación facturada pero nunca notificada ni determinada a los herederos del extinto concesionario.

Mi Defensa acudió a las oficinas de la Dirección Financiera-Administrativa de ARCOTEL en la calle Berlín, en la ciudad de Quito para averiguar el motivo de este proceso: se nos dijo que la

factura número 001-002-000053317, es el resultado de una liquidación de derechos de concesión por la prórroga de la concesión entre el año 2010 a marzo de 2016, realizada en función de una "Resolución 0202", que no he podido ubicar ni identificar. Ciertamente los pagos de derechos de concesión deben hacerse, pero si son notificados al deudor pues ¿cómo esperaba ARCOTEL que se pague un derecho de concesión si nunca notificó la liquidación y factura respectivas a los deudores?

Esa falta de notificación impidió el pago y, como me dejaron en claro el Banco y la propia Dirección Financiera de ARCOTEL, si no se paga ese derecho de concesión, el sistema no admite pagos ulteriores; lo que me lleva a decir que la falta de pago en que se incurrió no se debió a hechos propios de mi estación de radio, sino a lo arriba detallado, sumado a la incomprensible insistencia de ARCOTEL de tratar a una persona fallecida como si estuviera viva.

PETICIÓN:

Solicito que se dé de baja el proceso y se archive el mismo, en vista que la falta de pago en que incurrí no se debió a omisiones propias sino a la falta de notificación oportuna por parte de ARCOTEL de las obligaciones anteriores, cuya no información oportuna determinó que no pueda pagar ese valor, lo que a su vez impidió que el sistema recepte pagos posteriores.

Las notificaciones que me correspondan recibiré en las instalaciones de la radiodifusora denominada **"LA VOZ DE EL ORO"**, en la ciudad de Pasaje, Provincia de El Oro y/o en los correos electrónicos cesarpradojr@hotmail.com y cesarpradoradio@gmail.com.

Sírvanse atender como solicito, siendo que dejo sentado mi anticipado agradecimiento."

En este contexto, se vuelve necesario indicar que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a través del memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0539-M de 09 de octubre de 2018, remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, el Informe No. CTDG-GE-2018-240 de 09 de octubre de 2018, que concluyó: "Con base en los antecedentes indicados, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notifica al Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, sobre el incumplimiento detallado en la sección 3. Análisis de este informe, que de conformidad a la información presentada por la Coordinación General Administrativa Financiera, con memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M del 7 de septiembre de 2018, el concesionario PRADO AGUILAR JULIO CÉSAR adeuda un valor total de USD \$201.33 (DOSCIENTOS UNO CON 33/100 DÓLARES AMERICANOS), valor que incluye el Impuesto al Valor Agregado, de los meses de noviembre 2016 a agosto 2018. El valor correspondiente a intereses es de responsabilidad de la Dirección Financiera."

Por otra parte, cabe indicar que la Resolución-02-02-ARCOTEL-2016, se encuentra publicada en la página web institucional <http://www.arcotel.gob.ec/resoluciones-directorio/>, además que se debe considerar lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil.- **"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."**

Asimismo, la Dirección Nacional Financiera de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, a través de correo electrónico de 28 de septiembre de 2018, dirigido a las direcciones electrónicas: cesarpradojr@hotmail.com, cesarpradojr@hotmail.com, señaló textualmente:

CIRCULAR DF-2018-0038

Quito DM, 28 de septiembre de 2018

Señor (es)

PRADO AGUILAR JULIO CESAR

CDLA. LA ADOLFINA, AV. QUITO Y DR. RODRIGO UGARTE
EL ORO - PASAJE
Tlf: 072912544

De mi consideración:

De conformidad al contrato de Concesión otorgado, mediante Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación literal 8, Usted se comprometió al pago de las tarifas por concesión para el uso de frecuencias de Radio y Televisión o Servicios de Audio y Video por Suscripción, obligación que de acuerdo con la información proporcionada por el Sistema de facturación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con corte al **28 de septiembre de 2018**, usted mantiene **23** facturas pendientes de pago por **USD \$ 231.97** (incluye IVA e intereses por mora).

Y de conformidad a la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Capítulo I Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que en su Artículo 47.- **Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión** dispone: "Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación por los siguientes incumplimientos:

...2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones **por tres meses o más pensiones consecutivas...**".

Por lo expuesto, agradeceré se sirva cancelar los valores adeudados máximo hasta el **29 de septiembre de 2018**, mediante pago a través de las ventanillas del Banco del Pacífico a nivel nacional; utilizando su código N° **0776453**, sin en caso realiza transferencia por ser **institución pública** se debe remitir copia del comprobante de pago a los correos electrónicos según corresponda:

CONCESIONARIOS DE MATRIZ (sierra y oriente) sofia.arguero@arcotel.gob.ec

CONCESIONARIOS DE LITORAL COSTA glandia.iperty@arcotel.gob.ec

CONCESIONARIOS DE REGIONAL AUSTRO carmen.ortiz@arcotel.gob.ec

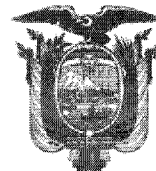
De no adeudar ningún valor o ya haberlos cancelado, se dignará justificarlos mediante comunicación vía electrónica, acompañando la constancia de pago.

Si usted ya canceló sus obligaciones económicas, le solicitamos muy comedidamente no tomar en cuenta esta notificación.

Cualquier información adicional la proporcionaremos al teléfono (02) 2946400 ext. 1154-1174-1153 en Quito o a los correos electrónicos edgar.jaramillo@arcotel.gob.ec / oswaldo.kundury@arcotel.gob.ec / tania.echeverria@arcotel.gob.ec.

En este punto, en el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo (COA), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, determina: "(...) La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario."

En consecuencia, el señor César Rolando Prado Aguilar, en representación de su padre Julio César Prado Aguilar (+), no ha podido desvirtuar los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión pues así lo determina el Informe No.



CTDG-GE-2018-240 de 09 de octubre de 2018, remitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, respecto al incumplimiento de obligaciones económicas con la ARCOTEL, en el periodo comprendido entre los meses de noviembre 2016 a agosto 2018.

Por lo tanto, se ha observado y se ha garantizado con todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo, que se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que prescribe el Capítulo I del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", el procedimiento es válido, correspondiendo concluir el procedimiento de terminación establecido en los artículos 200 y 201 del citado Reglamento.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que los argumentos presentados por el señor Cesar Rolando Prado Aguilar como representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar (+) no se encuentran conforme a derecho y por lo tanto no ha desvirtuado el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en uso de sus atribuciones y responsabilidades, debería dar por terminado el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE EL ORO", frecuencia 1310 kHz, de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, suscrito con el señor Julio César Prado Aguilar, el 03 de agosto de 1979, renovado mediante Resolución No. 1823 CONARTEL-01 de 14 de junio de 2001 por ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y, con oficio No. CONARTEL-P-01-2542 de 13 de diciembre de 2001 se aclaró que la renovación sería hasta el 2 de abril de 2010; por haber incurrido en la causal de terminación del Título Habilitante por mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, señalado en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0964 de 09 de noviembre de 2018 y concluir con el procediendo de terminación de concesión de la frecuencia."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el señor Cesar Rolando Prado Aguilar como representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar (+), ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020245-E de 27 de noviembre de 2018; y, acoger el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2018-0366 de 11 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1442-M de 20 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cesar Rolando Prado Aguilar como representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar (+), ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020245-E de 27 de noviembre de 2018, y dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE EL ORO", frecuencia 1310 kHz, de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, suscrito con el señor Julio César Prado Aguilar, el 03 de agosto de 1979, renovado mediante Resolución No. 1823 CONARTEL-01 de 14 de junio de 2001 por ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y, con oficio No. CONARTEL-P-01-2542 de 13 de diciembre de 2001 se aclaró que la renovación sería hasta el 02 de abril de 2010; al haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112,



numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", esto es por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 1310 kHz de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, sea revertida al Estado.

ARTÍCULO TRES.- Informar al administrado que tiene derecho a recurrir esta Resolución, en la vía administrativa o judicial en los plazos dispuestos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del contrato de concesión de 03 de agosto de 1979, renovado mediante Resolución No. 1823 CONARTEL-01 de 14 de junio de 2001 por ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y, con oficio No. CONARTEL-P-01-2542 de 13 de diciembre de 2001 se aclaró que la renovación sería hasta el 02 de abril de 2010, en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Cesar Rolando Prado Aguilar como representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar (+), al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; a la Superintendencia de la Información y Comunicación; a la Coordinación Técnica de Control; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; Coordinación Administrativa Financiera; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y, la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 DIC 2018

Mgs. Germán Alberto Céleri López
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Abg. Andrea Rosero Servidora Pública	 Dra. Sandra Cabezas Servidora Pública	 Ing. Julio César Granda Trujillo Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico

DIRECCIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

INFORME JURÍDICO DE SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 112 NUMERAL 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN Y ARTÍCULO 47 NUMERAL 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

Informe Jurídico: No. IJ-CTDE-2018-0366

A través de la comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020245-E de 27 de noviembre de 2018, el señor César Rolando Prado Aguilar, solicitó: *"(...) que se dé de baja el proceso y se archive el mismo, en vista que la falta de pago en que incurrió no se debió a omisiones propias sino a la falta de notificación oportuna por parte de ARCOTEL de las obligaciones anteriores, cuya no información oportuna determinó que no pueda pagar ese valor, lo que a su vez impidió que el sistema recepte pagos posteriores."*

Al respecto informo:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0964 de 09 de noviembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE EL ORO", frecuencia 1310 kHz, de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, suscrito con el señor Julio César Prado Aguilar, el 03 de agosto de 1979, renovado mediante Resolución No. 1823 CONARTEL-01 de 14 de junio de 2001 por ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y, con oficio No. CONARTEL-P-01-2542 de 13 de diciembre de 2001 se aclaró que la renovación sería hasta el 2 de abril de 2010; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".*

***ARTÍCULO TRES:** Otorgar al señor Cesar Rolando Prado Aguilar como representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar (+), el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considere pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, el administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."*

1.2. A través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1446-OF de 09 de noviembre de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0964 de 09 de noviembre de 2018; documento que fue recibido el 16 de noviembre de 2018.

1.3. Mediante comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020245-E de 27 de noviembre de 2018, el señor César Rolando Prado Aguilar, solicitó: *"(...) que se dé de baja el proceso y se archive el mismo, en vista que la falta de pago en que incurrió no se debió a omisiones propias sino a la falta de notificación oportuna por parte de ARCOTEL de las obligaciones anteriores,*

cuya no información oportuna determinó que no pueda pagar ese valor, lo que a su vez impidió que el sistema recepte pagos posteriores.”.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

2.2. La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, prescribe:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...)." (Subrayado fuera de texto original).

2.3. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Artículo 60.- Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión

Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...)

15. Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias. (...).

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley."

2.4. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento Registro Oficial 676 de 25 de enero de 2016, establece:

"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación."

2.5. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", que determina:

"Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos

habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...)

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 202.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieran obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”

2.6. Con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, que señala:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del

ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

a. Coordinar con las Unidades Administrativas bajo su responsabilidad, la identificación para la creación, modificación, reforma o extinción de normativa aplicada a la gestión de títulos habilitantes, gestión de registro público y gestión económica de los títulos habilitantes; y, presentar a la Coordinación Técnica de Regulación,

(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

d. Coordinar, monitorear y supervisar la aplicación de los procedimientos económico financieros relacionados con los títulos habilitantes.

(...)

k. Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos.

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.

(...)"

"1.2.1.2.3. Gestión Económica de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Ejecutar y controlar los procesos para la liquidación, reliquidación de las obligaciones económicas y la gestión económico financiera de títulos habilitantes, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, las políticas y lineamientos emitidos para optimizar la recaudación de los ingresos.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

iii. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

f. Determinar los valores de las obligaciones económicas y financieras generadas por la administración de los títulos habilitantes.

g. Ejecutar el proceso de gestión de información económica financiera de títulos habilitantes,

h. Ejecutar el proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en los títulos habilitantes.

(...)

j. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

IV. Gestiones Internas

(...)

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión Económica Financiera

(...)

3. Informes de determinación de valores de las obligaciones económicas y financieras generadas por la administración de los títulos habilitantes.

(...)

6. Informes de cumplimiento de obligaciones económicas y financieras de los poseedores de títulos habilitantes.

(...)"

2.7. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

a) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes en el Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

h) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

(...)"

3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la terminación de los contratos de

concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148, numerales 3, 12 y 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

La Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, establece en el artículo 112 las causas de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, siendo entre otras: "8. Por incumplimientos técnicos o **falta de pago de las obligaciones de la concesión**". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Así mismo el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y **privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento**. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos."

Con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."

El artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: "Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0964 de 09 de noviembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE EL ORO", frecuencia 1310 kHz, de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, suscrito con el señor Julio César Prado Aguilar, el 03 de agosto de 1979, renovado mediante Resolución No. 1823 CONARTEL-01 de 14 de junio de 2001 por ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y, con oficio No. CONARTEL-P-01-2542 de 13 de diciembre de 2001 se aclaró que la renovación sería hasta el 2 de abril de 2010; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO".

ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Cesar Rolando Prado Aguilar como representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar (+), el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considere pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, el administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."

El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1446-OF de 09 de noviembre de 2018, notificó al concesionario el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0964 de 09 de noviembre de 2018; documento que fue recibido el 16 de noviembre de 2018.

Consecuentemente, a través de la comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020245-E de 27 de noviembre de 2018, el señor César Rolando Prado Aguilar, manifestó como argumento de defensa lo siguiente:

"(...) Señores es menester, para iniciar este alegato, admitir lo obvio: sí, es cierto que la estación dejó de pagar las mensualidades por el alquiler de la frecuencia, en la forma y tiempo determinados por la Administración en la resolución de marras. Empero, dejó asentado que esa falta de pago no se debe a un hecho voluntario del suscrito sino a la forma de conducción de la Administración en el tema de las estaciones prorrogadas en el tiempo en su operación, en particular, en relación a aquellas que pasaron por causa de muerte del concesionario titular a sus herederos, en la forma permitida por la ya extinta Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Art. 69, que si bien a la fecha se halla derogada estaba vigente en el año 2007, cuando se produjo la muerte de mi padre y concesionario de la frecuencia.

Me refiero al hecho que muerto mi padre a los herederos nunca se nos tomó en consideración para absolutamente nada, como si no existiéramos, tanto así, que la resolución que contesto y el oficio de notificación están dirigidos a mi antecesor, a pesar que en el sentido jurídico de la expresión, él no existe más, se trata de una no entidad jurídica, de una personalidad extinguida, carente por completo de capacidad, inexistente a todos los efectos, atento el Art. 64 del Código Civil, según el cual «[l]a persona termina con la muerte».

Tan cierto es esto, que cuando consulté telefónicamente a la ARCOTEL que me indiquen cual era el procedimiento para que se certifique que soy, como heredero del extinto concesionario, titular de representación de la concesión, para presentar aquel certificado ante el Consejo Nacional Electoral, en los últimos procesos electorales, y registrar mi estación en esa Entidad con el fin de ser tomado en cuenta para la distribución de pautas publicitarias de los candidatos a diversas dignidades, así como de las posturas a favor del SI o del NO en la última consulta popular y referendo, convocados por el Presidente de la República y que se llevaron a cabo en 2017. La respuesta de los funcionarios de ARCOTEL es que no se podía extender esa certificación porque el concesionario no soy yo, sino mi padre, lo que es absurdo pues una no entidad, una persona natural fallecida, jurídicamente no existe, por lo que no puede ser titular de nada.

Similar situación he vivido para obtener información o para que se genere en mi favor certificados, claves electrónicas y otros documentos, la respuesta siempre es la misma: el concesionario no es usted, señor CÉSAR ROLANDO PRADO AGUILAR, sino el extinto señor JULIO CÉSAR PRADO AGUILAR. El hecho que la Administración sepa que él falleció le resulta irrelevante.

3.- En esa misma línea se dieron los hechos que llevaron a la falta de pago de la frecuencia: un día de tantos el código bancario para el pago de los derechos mensuales en el Banco del Pacífico, firmado con el número 0776453, código ARCOTEL mediante el que se realizan esos depósitos. La razón es

que en algún momento a principio de 2016 apareció un rubro que nunca nos fue notificado oficialmente ni justificado por la Administración.

De acuerdo con el Banco, no es posible pagar nuevos derechos o contribuciones dentro de ese código si están pendientes valores anteriores en este caso, aparecería como pendiente un valor de USD. 503,77, más intereses, **que supuestamente se adeudaban con base en la factura número 001-002-000053317, misma que nunca nos fue entregada, ni notificada.** De acuerdo con el Banco, para poder pagar los derechos mensuales de alquiler de la frecuencia, primero debíamos cancelar el monto indicado, cosa a la que me rehusé pues desconocía el motivo de la determinación en referencia, pues la regla elemental de toda obligación dineraria, pública o privada, dicta que el deudor debe ser puntualmente notificado por el acreedor, de la existencia de una obligación pendiente, del valor de la misma y la fuente que la genera, pues de acuerdo con el Art. 1453 del Código Civil.

«Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia».

Es decir, como deudor tengo derecho a conocer de dónde sale esa obligación y en ausencia de notificación oficial de su existencia, así como de su origen, no estaba obligado a pagarla, pues para pagar un valor se precisa de emplazamiento, es decir, de notificación de la existencia del crédito, cosa que en este caso nunca ocurrió. Y no se nos notificó porque esa factura no fue emitida contra los herederos de JULIO CÉSAR PRADO AGUILAR, como correspondía, sino en contra del prenombrado en forma directa, continuando con la absurda y antijurídica costumbre de esta Administración de conceder derechos a personas fallecidas.

4.- Cuando se produjo la notificación de la Resolución ARCOTEL-2018-0964 de 09 de Noviembre de 2018, debo decir que la recibí con pesar pues esta está dirigida, otra vez, contra Julio César Prado Aguilar y por causa de la falta de pago producida con ocasión de una falta de pago debida a un bloqueo causado por una obligación facturada pero nunca notificada ni determinada a los herederos del extinto concesionario.

Mi Defensa acudió a las oficinas de la Dirección Financiera-Administrativa de ARCOTEL en la calle Berlín, en la ciudad de Quito para averiguar el motivo de este proceso: se nos dijo que la factura número 001-002-000053317, es el resultado de una liquidación de derechos de concesión por la prórroga de la concesión entre el año 2010 a marzo de 2016, realizada en función de una "Resolución 0202", que no he podido ubicar ni identificar. Ciertamente los pagos de derechos de concesión deben hacerse, pero si son notificados al deudor pues ¿cómo esperaba ARCOTEL que se pague un derecho de concesión si nunca notificó la liquidación y factura respectivas a los deudores?

Esa falta de notificación impidió el pago y, como me dejaron en claro el Banco y la propia Dirección Financiera de ARCOTEL, si no se paga ese derecho de concesión, el sistema no admite pagos ulteriores; lo que me lleva a decir que la falta de pago en que se incurrió no se debió a hechos propios de mi estación de radio, sino a lo arriba detallado, sumado a la incomprensible insistencia de ARCOTEL de tratar a una persona fallecida como si estuviera viva.

PETICIÓN:

Solicito que se dé de baja el proceso y se archive el mismo, en vista que la falta de pago en que incurrí no se debió a omisiones propias sino a la falta de notificación oportuna por parte de ARCOTEL de las obligaciones anteriores, cuya no información oportuna determinó que no pueda pagar ese valor, lo que a su vez impidió que el sistema recepte pagos posteriores.

Las notificaciones que me correspondan recibiré en las instalaciones de la radiodifusora denominada "LA VOZ DE EL ORO", en la ciudad de Pasaje, Provincia de El Oro y/o en los correos electrónicos cesarpradojr@hotmail.com y cesarpradoradio@gmail.com.

Sírvanse atender como solicito, siendo que dejo sentado mi anticipado agradecimiento.”.

En este contexto, se vuelve necesario indicar que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a través del memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0539-M de 09 de octubre de 2018, remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, el Informe No. CTDG-GE-2018-240 de 09 de octubre de 2018, que concluyó: *“Con base en los antecedentes indicados, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notifica al Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, sobre el incumplimiento detallado en la sección 3. Análisis de este informe, que de conformidad a la información presentada por la Coordinación General Administrativa Financiera, con memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M del 7 de septiembre de 2018, el concesionario PRADO AGUILAR JULIO CÉSAR adeuda un valor total de USD \$201.33 (DOSCIENTOS UNO CON 33/100 DÓLARES AMERICANOS), valor que incluye el Impuesto al Valor Agregado, de los meses de noviembre 2016 a agosto 2018. El valor correspondiente a intereses es de responsabilidad de la Dirección Financiera.”.*

Por otra parte, cabe indicar que la Resolución-02-02-ARCOTEL-2016, se encuentra publicada en la página web institucional <http://www.arcotel.gob.ec/resoluciones-directorio/>, además que se debe considerar lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil.- ***“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.”***

Asimismo, la Dirección Nacional Financiera de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, a través de correo electrónico de 28 de septiembre de 2018, dirigido a las direcciones electrónicas: cesarpradojr@hotmail.com, cesarpradojr@hotmail.com, señaló textualmente:

CIRCULAR DF-2018-0038

Quito DM, 28 de septiembre de 2018

Señor (es)

PRADO AGUILAR JULIO CESAR

CDLA. LA ADOLFINA, AV. QUITO Y DR. RODRIGO UGARTE

EL ORO - PASAJE

Tlf: 072912544

De mi consideración:

De conformidad al contrato de Concesión otorgado, mediante Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación literal 8; Usted se comprometió al pago de las tarifas por concesión para el uso de frecuencias de Radio y Televisión o Servicios de Audio y Video por Suscripción, obligación que de acuerdo con la información proporcionada por el Sistema de facturación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con corte al **28 de septiembre de 2018**, usted mantiene **23** facturas pendientes de pago por **USD \$ 231.97** (incluye IVA e intereses por mora).

Y de conformidad a la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Capítulo I Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que en su Artículo 47.- ***Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión*** dispone: *“Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación por los siguientes incumplimientos:*

...2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas...”

Por lo expuesto, agradeceré se sirva cancelar los valores adeudados máximo hasta el **29 de septiembre de 2018**, mediante pago a través de las ventanillas del Banco del Pacífico a nivel



*nacional; utilizando su código N° 0776453, sin en caso realiza transferencia por ser **institución pública** se debe remitir copia del comprobante de pago a los correos electrónicos según corresponda:*

CONCESIONARIOS DE MATRIZ (sierra y oriente) safia.arguero@arcotel.gob.ec

CONCESIONARIOS DE LITORAL COSTA glandia.iperty@arcotel.gob.ec

CONCESIONARIOS DE REGIONAL AUSTRO carmen.ortiz@arcotel.gob.ec

De no adeudar ningún valor o ya haberlos cancelado, se dignará justificarlos mediante comunicación vía electrónica, acompañando la constancia de pago.

Si usted ya canceló sus obligaciones económicas, le solicitamos muy comedidamente no tomar en cuenta esta notificación.

Cualquier información adicional la proporcionaremos al teléfono (02) 2946400 ext. 1154-1174-1153 en Quito o a los correos electrónicos edgar.jaramillo@arcotel.gob.ec / oswaldo.kundury@arcotel.gob.ec / tania.echeverria@arcotel.gob.ec.

En este punto, en el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo (COA), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, determina: "(...) La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario."

En consecuencia, el señor César Rolando Prado Aguilar, en representación de su padre Julio César Prado Aguilar (+), no ha podido desvirtuar los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión pues así lo determina el Informe No. CTDG-GE-2018-240 de 09 de octubre de 2018, remitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, respecto al incumplimiento de obligaciones económicas con la ARCOTEL, en el periodo comprendido entre los meses de noviembre 2016 a agosto 2018.

Por lo tanto, se ha observado y se ha garantizado con todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo, que se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que prescribe el Capítulo I del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", el procedimiento es válido, correspondiendo concluir el procedimiento de terminación establecidos en los artículos 200 y 201 del citado Reglamento.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que los argumentos presentados por el señor Cesar Rolando Prado Aguilar como representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar (+) no se encuentran conforme a derecho y por lo tanto no ha desvirtuado el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en uso de sus atribuciones y responsabilidades, debería dar por terminado el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE EL ORO", frecuencia 1310 kHz, de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, suscrito con el señor Julio César Prado Aguilar, el 03 de agosto de 1979, renovado mediante Resolución No. 1823 CONARTEL-01 de 14 de junio de 2001 por ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y, con oficio No. CONARTEL-P-01-2542 de 13 de diciembre de 2001 se aclaró que la renovación sería hasta el 2 de abril de 2010; por haber incurrido en la causal de terminación del Título Habilitante por mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, señalado en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de

la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO"; por lo que corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0964 de 09 de noviembre de 2018 y concluir con el procediendo de terminación de concesión de la frecuencia.

RECOMENDACIÓN

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico recomienda a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO"; para lo cual se adjunta para su consideración, aprobación y suscripción, el correspondiente proyecto de resolución.

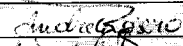
Firmo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.

Atentamente,



Ing. Julio Granda Trujillo

DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Elaborado por:	Abg. Andrea Rosero 
Revisado por:	Dra. Sandra Cabezas 
Fecha de realización:	11/12/2018